

Señor (a)

JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

Ref: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA

Demandado: UGPP

Radicado: 11001333704220190035300

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda de la referencia según el orden que allí se le da, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1 : No me consta, se trata de hechos referentes a una entidad diferente a mi representada.

AL HECHO 2. Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo.

AL HECHO 3: Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo.

AL HECHO 4: No es cierto, no es un hecho, corresponde a una transcripción normativa Art 3 de la ley 4 del 96 y ley 33 del 85 que no puede admitirse para este caso.

AL HECHO 5: No es cierto, en el acto administrativo demandado se dio cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien mediante fallo ordenó el cobro de los aportes correspondientes a la demandante como antigua empleadora de la pensionada, causados con

ocasión de los factores salariales que fueron incluidos para reliquidar la pensión y sobre los cuales se efectuó la deducción legal. Si bien es cierto la demandante no se hizo parte del proceso de reliquidación, no es menos cierto que el cobro efectuado por la UGPP está ordenado y autorizado en la misma ley 33 de 1985.

AL HECHO 6: Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo.

AL HECHO 7: Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo.

AL HECHO 8: Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo.

AL HECHO 9: Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo, que la UGPP expidió y notificó la resolución RDP 8770 del 08 de marzo de 2018 en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, se reliquidó una pensión de Vejez elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$ 1.359.992, efectiva partir del 01 de marzo de 2008, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2010, por prescripción trienal, de conformidad con lo ordenado, en favor de la señora MARIELA DIAZ VASQUEZ.

AL HECHO 10: Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo, que mediante las resoluciones RDP 014047 del 23 de abril de 2018 y RDP 019999 del 30 de mayo del 2018, se resolvieron por parte de la UGPP los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la resolución RDP 8770 del 08 de marzo de 2018 .

AL HECHO 11: Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo.

AL HECHO 12: Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo.

AL HECHO 13: Es cierto como se evidencia en el expediente administrativo.

AL HECHO 14 (11 en escrito demanda): Es cierto, pero para el asunto no es requisito agotar la conciliación extrajudicial.

II SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que declare la NULIDAD, de la resolución RDP 8770 del 08 de marzo de 2018 en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, por la cual se reliquidó una pensión de Vejez elevando la cuantía de la misma, a la suma

de \$ 1.359.992, efectiva partir del 01 de marzo de 2008, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2010, por prescripción trienal, de conformidad con lo ordenado, en favor de la señora MARIELA DIAZ VASQUEZ.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad de las resolución RDP 014047 del 23 de abril de 2018, que se resuelve recurso de reposición, en contra de la resolución RDP 8770 del 08 de marzo de 2018, la misma se encuentra ajustada a derecho.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a que se declare la nulidad de las resolución RDP 019999 del 30 de mayo del 2018, que se resuelve recurso de apelación, en contra de la resolución RDP 8770 del 08 de marzo de 2018, la misma se encuentra ajustada a derecho.

A LA PRETENSIÓN CUARTA : Me opongo a que se exonere de la obligación patronal, a la demandante porque esta entidad está obligada al pago de aportes de conformidad con lo indicado en las resoluciones demandadas.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones no están llamadas a prosperar, no hay lugar a que se condene a la entidad que represento por concepto de costas y agencias en derecho por realizar un cobro de aportes que le corresponde hacer en cumplimiento de mandatos legales y constitucionales.

III.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Los actos administrativos demandados se ajustan a la Ley y la Constitución.

No existe una falsa motivación, o una violación al debido proceso, como quiera que es claro que la motivación de las decisiones administrativas radica en la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, por la cual se reliquidó una pensión de Vejez, en favor de la señora MARIELA DIAZ VASQUEZ.

Mediante resolución RDP 8770 del 08 de marzo de 2018 en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, se reliquido una pensión de Vejez elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$

1.359.992, efectiva partir del 01 de marzo de 2008, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2010, por prescripción trienal, de conformidad con lo ordenado, en favor de la señora MARIELA DIAZ VASQUEZ.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA está llamado a responder por el pago de los aportes no realizados por la antigua empleadora de la señora MARIELA DIAZ VASQUEZ.

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso es obligación de mi poderdante realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL pese a que las entidades hayan actuado conforme a la normatividad vigente para el momento de los pagos de cotizaciones.

La obligación de pago de la entidad demandante se encuentra sustentada en normas como el Decreto 1848 de 1969 que consagra lo siguiente :

“ARTICULO 99. DEDUCCIONES POR APORTES QUE SE ADEUDEN. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.

Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el

ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.”

Por su parte los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 100 de 1993 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...”

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el

Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Así mismo el Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1 consagra lo siguiente:

"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

De otro lado debe decirse que aun cuando la entidad empleadora nunca fue vinculada al proceso de reliquidación pensional, la ley ha dispuesto mecanismos que permiten a la UGPP realizar el cobro de los aportes pensionales cuando no se hayan realizado en debida forma, y así también lo ha dispuesto la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar que cuando el ex trabajador demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, tal relación procesal se traba entre aquel y la administradora

de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; y si la decisión judicial supone la inclusión de factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes la antigua empleadora, estos aportes se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin que se requiera autorización del empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso de esta naturaleza.

Igualmente se ha considerado por vía jurisprudencial, que para resolver la relación entre empleador y la administradora de pensiones la ley había previsto mecanismos distintos como el señalado en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, que le permiten realizar los cobros de manera directa sin que deba mediar orden judicial expresa.

Finalmente, en lo que atañe a la prescripción la Superintendencia Financiera, mediante Concepto 2006056487-001 del 29 de diciembre de 2006, señaló:

“Frente a la prescripción de la acción de cobro de los aportes adeudados a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones. Los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

(...)

En la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago...”

Sobre la supuesta prescriptibilidad del derecho, conviene reiterar que la Corte Constitucional ha precisado que la seguridad social debe considerarse “[...] un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P). (...) Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas [...]” (Sentencia C-624 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil, sentencia C-230 de 1998, MP. Hernando Herrera Vergara, Sentencia T-746 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Significa lo anterior, que contrario a lo indicado por la peticionaria, el derecho a la seguridad social no se extingue con el tiempo, mucho menos tratándose de los aportes que constituyen finalmente la fuente de financiación de los derechos pensionales.

En este caso conviene respaldar conceptos emitidos por entidades de aseguramiento como COLPENSIONES, al indicar que:

El Derecho de la Seguridad Social Integral por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificados por convenio entre particulares.⁽³⁾

*· Los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, como lo ha definido la ley y la abundante jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador, al trabajador o a la administradora o entidad correspondiente, antes bien, **son bienes públicos de naturaleza parafiscal**, que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, implicando con ello que dichos valores no pueden destinarse a otros fines a las previstas en la norma especial aplicable al Sistema, es decir, **no son de libre disposición**.*

· Si la prescripción se predica de derechos de libre disposición y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en tanto constituyen recursos de orden parafiscal no son de libre disposición, bajo esa lógica se desprende que los aportes destinados al Sistema General de Pensiones no tienen término prescriptivo alguno.

De otra parte, el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 “por la cual se dictan normas para fortalecer la lucha contra la evasión (...)”, norma modificada por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000 “por la cual se expiden normas en materia tributaria (...)” al referirse a las disposiciones aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de seguridad social, dispuso lo siguiente: “Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Protección social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema”.

“Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes (...)”.

La disposición transcrita, remite a normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario, por esta razón se considera imperativa la aplicación de las normas tributarias para el cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en tanto resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones.

Es preciso señalar que el Gobierno Nacional no ha reglamentado esta materia hasta la fecha, de modo que no ha sido posible la armonización de las normas del Libro V del Estatuto tributario a la características de los diferentes Subsistemas y a la naturaleza parafiscal de los aportes que los financian, razón por la cual no es jurídicamente acertado asimilar las normas de cobro de aportes fiscales a la de los aportes de naturaleza parafiscal máxime si se trata de las cotizaciones al Sistema Pensional, de modo que como bien lo afirmó el Ministerio de Protección Social en el concepto referido al inicio de este escrito, en materia de prescripción de aportes a los subsistemas de Seguridad Social dicha figura no se encuentra contemplada en las normas que regulan los subsistemas de Seguridad Social ni mucho menos en las disposiciones de carácter tributario aplicables a los aportes fiscales, razón por la cual, por tratarse de recursos de una naturaleza especial parafiscal, no se sujetan a término de prescripción alguno.

Finalmente es necesario tener presente que como lo ha expresado la Corte Constitucional acogiendo el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, el derecho pensional es imprescriptible, tesis que ha imperado en reiterada jurisprudencia de vieja data y que a través de la sentencia C-624 de 2003 se sintetiza en los siguientes términos: “(...) esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un **derecho imprescriptible**, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P)”.

“Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 10, 46 y 48 C.P)”.

“(...)”

“La Doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:”

“(...) No todo derecho de naturaleza laboral se extingue con el transcurso del tiempo. Como ocurre en el específico evento de las pensiones, tan pronto una persona reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento legal para

obtener el mencionado "status" de pensionado, el derecho adquirido no puede ser desconocido, y se enmarca dentro de la categoría de los derechos que no prescriben en relación con su reconocimiento; de manera que, sólo el fallecimiento de la persona hace viable la terminación del mismo, salvo cuando haya lugar a la sustitución pensional establecida en la ley o en las normas convencionales sobre la materia, para los beneficiarios de dicho derecho".

"Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones".

"Lo anterior, dada la naturaleza de la prestación económica y social de la cual se trata, según la cual, "...el derecho a pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas."⁽⁶⁾.

Teniendo en cuenta el criterio esgrimido en líneas precedentes, resulta acertado afirmar que en tanto los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones constituyen el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, y ese derecho es **imprescriptible** siendo exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumplida la condición legal para el efecto edad y densidad mínima de semanas de cotizaciones o tiempos servidos, tal circunstancia legitima a las entidades administradoras para hacer exigibles también en cualquier tiempo los aportes con los cuales se financia el crédito social, de lo cual forzoso será colegir que los aportes que por mandato legal deben ser tenidos en cuenta para la conformación sustancial del derecho pensional, no se encuentran sujetos a término alguno de prescripción.

En este punto no debe dejarse pasar por alto que en razón de la existencia de un vínculo laboral la ley imputa al empleador la obligación de la afiliación

y el pago de aportes al Sistema General de Pensiones a favor de los trabajadores a su cargo por el tiempo de vigencia del vínculo laboral, aportes que son obligatorios hasta el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder al derecho pensional, que una vez causado, puede hacerse exigible en cualquier tiempo por tratarse de un derecho que por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 es irrenunciable y por tanto imprescriptible; en esa medida, siendo los aportes efectuados durante toda la vida laboral del trabajador el elemento consubstancial que configura el derecho pensional, forzoso será colegir que los aportes gozan del carácter de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, principios protegidos por la Norma Superior.

Si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de aplicar términos prescriptivos a los aportes destinados a la configuración material del derecho, se llegaría al absurdo de desconocer no solo la vida laboral del trabajador sino además el carácter fundamental, irrenunciable e imprescriptible del derecho pensional como ha sido reiterado en abundante jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, por tal razón, el legislador no estableció término prescriptivo alguno para el cobro de dichos aportes y con mayor razón se reitera la entidad administradora de pensiones podrá hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el(los) empleador(es) debió(eron) haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral.

En mérito de lo expuesto se concluye que para garantizar la conformación material de un derecho pensional de carácter irrenunciable e imprescriptible, las administradoras del Sistema General de Pensiones acudiendo a las facultades de que trata el artículo 57 de la Ley 100 de 1993 para efecto de la implementación de un trámite de cobro coactivo, podrá hacer exigibles en cualquier tiempo todos aquellos aportes correspondientes a los tiempos servidos por los trabajadores afiliados al Sistema durante toda la vida laboral.

Por otra parte es importante resaltar que según lo dispone el artículo 20 del Código Sustantivo del Trabajo, ***en caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otra, deben aplicarse preferentemente las normas laborales, disposición que excluye de plano la injerencia de la normativa civil o tributaria, y en particular en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir a las***

reglas de hermenéutica para imprimir un término de prescripción a los aportes del Sistema General de Pensiones.

Se cita para respaldar la defensa el **CONCEPTO 13766 DE 2006**, que indica lo siguiente:

Frente a la procedencia de estos cobros la entidad que represento en sesión de comité de defensa judicial, ha conceptuado lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, servidores públicos, pensionados, trabajadores independientes, y personas naturales que presten directamente servicios al Estado o al sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, están obligados a afiliarse y pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social-SGSS.

Cuando una persona natural o jurídica actúe en condición de empleador, de acuerdo con los artículos 22 y 161 de la Ley 100 de 1993, tiene el deber de afiliar y realizar aportes de sus trabajadores al Sistema Integral de la Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos laborales), en forma completa y oportuna.

Por su parte, el Decreto Único 780 de 2016 en el artículo 2.1.4.1 dispone que son afiliados obligatorios al Régimen Contributivo de Salud todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y servidores públicos entre otros; ante el Sistema General de Pensiones, el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1833 de 2016 y el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 al Sistema General de Riesgos Laborales.

Para los trabajadores del sector privado vinculados mediante contrato de trabajo, la cotización se calculará con base en el salario mensual que aquellos devenguen. Para estos efectos, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido

expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo.

Para los servidores del sector público el salario mensual base de cotización será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. En cuanto al monto y distribución de las cotizaciones, la Ley 100 de 1993 en el artículo 204 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, dispone las siguientes: Salud 12.5% (8.5% a cargo del empleador y el 4% del trabajador), Pensiones 16% (8% a cargo del empleador y el 4% del trabajador), y en Riesgos Laborales depende de la actividad desarrollada por el trabajador que no podrá ser inferior al 0.348% ni superior al 8.7%, de la base de cotización en salud y pensiones.

.....

Concluye la entidad conforme a lo anterior, para casos como el presente lo siguiente:

En materia pensional cuando se trata del cobro de aportes patronales por reliquidaciones pensionales ordenadas por Jueces de la Republica al considerar que el trabajador durante su vinculación recibió pagos que constituían factor salarial, los mismos deben ser incluidos en la determinación del ingreso base de cotización para el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, hecho que modifica el valor de la mesada pensional por cuanto ella se determina teniendo en cuenta el valor cotizado al sistema.

Sin embargo dado que se trata de un menor valor pagado de aportes la conducta que se tipifica es la de inexactitud...

Acta Pens No. 1804 Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Significa lo anterior, que el cobro de aportes no solo es constitucional, sino obligatorio por parte de entidades como la que represento, entidad que además esta facultada legalmente para efectuar procesos de fiscalización en caso de inexactitud en el pago de aportes.

Y, además, la obligación de mi representada de cobrar dichos aportes surgió de lo ordenado por sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo oral del Circuito De Bogotá D.C., Del 28 de julio de 2014.

En cuanto al Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o

b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos."

Para el caso concreto, el acto administrativo, se respalda en lo ordenado por el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caquetá, se reliquido una pensión de Vejez elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$ 1.359.992, efectiva partir del 01 de marzo de 2008, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2010, por prescripción trienal, de conformidad con lo ordenado, en favor de la señora MARIELA DIAZ VASQUEZ.

Conforme a lo anterior, habrá de considerarse que la presente demanda no está llamada a prosperar.

V. EXCEPCIONES

1. OBLIGACIÓN A CARGO DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA, **EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, tiene la obligación de pagar la suma contenida en la resolución demandada, en cumplimiento al fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Caquetá, mediante el cual se reliquido una pensión de Vejez elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$ 1.359.992, efectiva partir del 01 de marzo de 2008, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2010, por prescripción trienal, de conformidad con lo ordenado, en favor de la señora MARIELA DIAZ VASQUEZ.

2. COMPENSACIÓN.

En relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiéndole que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

3. GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito muy respetuosamente al Señor (a) Juez se decrete como prueba documental a favor, expediente administrativo que se allegan en medio magnético con el presente escrito:

Expediente administrativo correspondiente al caso del pensionado que da lugar al cobro: la señora MARIELA DIAZ VASQUEZ.

VI ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

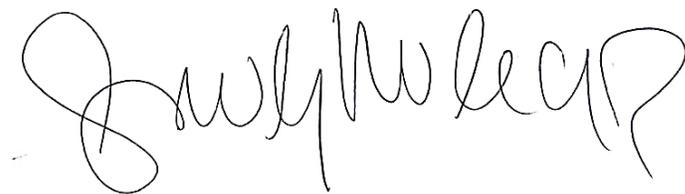
- Poder
- Prueba documental relacionada dentro de este escrito
- Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES, DOMICILIO Y RESIDENCIA

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11A-84 - oficina 202 de Bogotá D.C., teléfono 6231234, 3108612934 correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El representante legal de la empresa, recibirá notificaciones en la dirección inicialmente registrada.

De Señor Juez,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39.770.632 de Madrid C/Ca
T.P. 101.770 del C.S. de la J.